

Libro IX. Titulo XXX.

numero de ellos se les comuten los arcabuces que solian llevar, y de esta forma lleven las Naos grandes quatro mosquetes, y las menores treinta, y las de menor porte veinte, y no haya ningun genero de pasafamuros, ni versos de hierro, y asi lo hagan guardar el Presidente, y Jueces de la Casa con mucho rigor, procurando que toda la mas artilleria de las Naos sea de bronce. Y encargamos al Juez Oficial, que fuere al despacho de cada Flota, que ordene, y disponga los mosquetes, arcabuces, y armas, que cada Navio ha de llevar, conforme à esta ley, y à la gente que fuere en cada uno, advirtiendo à que ningun pasafagero, ni Marinero ha de ir sin armas, y que se les ha de proveer à todos de municiones, baltimentos, polvora, plomo, y cuerda, y lo demàs necesario, y asi se ha de executar infaliblemente en su presencia.

¶ Ley xxxiiij. Que las Naos tengan dos piezas de artilleria de bronce, por lo menos, y sean preferidas las que más tuvieren.

D. Felipe III. en Valladolid à 3. de Abril de 1605.

ESTANDO obligados los dueños, y Maestres de Naos merchantas de la Carrera à tener, y llevar en ellas la artilleria de bronce, y fierro, segun se ha ordenado, no lo cumplen, y al tiempo de partir las Flotas se hallan algunas Naos desapercibidas, y con poca artilleria, y ninguna de bronce. Atento à lo qual, mandamos, que las Naos para navegar hayan de tener, y tengan la artilleria que està dispuesto, y ordenado, y por lo menos cada una dos

piezas de bronce, y sin esta calidad no se de visita à ninguna Nao, y que el dueño, ò Maestre no las puedan vender en estos Reynos, ni en las Indias, si no fuere à dueño de Nao de la misma Carrera, y el comprador se obligue à lo mismo, y siendo en estos Reynos, se haga con participacion del Presidente, y Jueces de la Casa, de que se tome razon; y si la venta se hiciere en las Indias, se de cuenta al General, para que la artilleria no se reduzga, y venga à menos, si no fuere por algun naufragio, ò rebentar. Y es nuestra voluntad, que la Nao en que huviere mas artilleria de bronce, no siendo de las prohibidas, prefiera à las otras en la visita para navegar en Flotas.

¶ Ley xxxiiij. Que cada Nao de Honduras lleve ocho piezas de bronce, y ocho Artilleros.

CADA una de las dos Naos de la Contratacion de Honduras, lleve precisamente ocho piezas de artilleria de bronce, y ocho Artilleros que las manejen, para que vayan con la defensa, y seguridad necesaria, salvo lo que se affentare por Averia.

El mismo en Madrid à 13 de Febrero de 1608.

¶ Ley xxxv. Que los Navios lleven las armas, que conforme à su porte deben, y los Visitadores las visiten.

LOS Maestres lleven toda la artilleria, pelotas, polvora, alabardas, municiones, y las demàs armas, que fueren menester, segun la gente, y buque del Navio, y los Jueces de la Casa al

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Septiembre de 1534. Ord. 2.

tiem-

De las Armadas, y Flotas.

tiempo que dieren la licencia lo declaren en ella, y el que fuere à visitar el Navio, lo reconozca, y vea si se cumple.

¶ Ley xxxvj. Que la artilleria vaya puesta adonde el Visitador señalare.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 17. de la Casa.

LA artilleria de las Naos ha de llevar puesta, y repartida en los lugares adonde el Visitador señalare en la primera visita antes de recibir la carga.

¶ Ley xxxvij. Que las Naos lleven la artilleria, municiones, y pertrechos aprestados, y prevenidos.

Los mismos alli. Ord. 17.

TODA la artilleria ha de ir bien encavalgada, con sus cepos, y batidores, exes, y ruedas, y cañas, y en las portañuelas sus puertas con goznes, y argollas para levantarlas, y hacerlas fuertes de adentro; y para la artilleria de bronce, sus cucharas, cargadores, limpiadores, y lanadas, plomo, y moldes para pelotas, dados de hierro, y todo lo necesario al uso, y manejo de ella, y las municiones, armas, y pertrechos con toda prevencion, y tan bien dispuesto, que en qualquier accidente se pueda usar, sin embarazo, ni turbacion.

¶ Ley xxxviij. Que ninguna Nao vaya à las Indias, sino conforme à lo ordenado por las leyes de este titulo, y so las penas de esta.

Los mismos alli.

NINGUN Maestre, dueño, ni Piloto de Navio falga con el para las Indias, sino fuere del porte, y llevare la gente, artilleria, armas, y municiones, que està ordenado

por vista del Visitador, pena de que si fuere dueño del Navio, le pierda, y se divida el precio entre nuestra Camara, Juez, ò Jueces que lo sentenciaren, y el Denunciador; y si fuere Maestre, y no dueño del Navio, incurra en pena de treientos ducados, aplicados en la misma forma, y en dos años de privacion por la primera vez, y por la segunda perpetuamente. Y mandamos, que los Maestres de las dichas Naos traygan fee firmada de Escrivano publico, de haver manifestado ante nuestros Oficiales de las Indias la gente, artilleria, y municiones, que son obligados à llevar, y no lo haciendo, incurran en la misma pena.

¶ Ley xxxix. Que no se admita Nao para las Indias, ni se le de visita, no teniendo la artilleria, armas, y municiones que està dispuesto.

MANDAMOS, que todas las Naos de Armada, y merchante, Navios sueltos, y de aviso, y otros qualesquier, no puedan salir de estos Reynos, y navegar à las Indias, sin llevar la artilleria, armas, y municiones, que por estas leyes està ordenado; y lo contrario haciendo, incurran los transgresores en las penas alli contenidas, y en las demàs que pareciere à los de nuestro Consejo de Indias. Y para que esto se cumpla con efecto, y cesen los daños que pueden resultar, ordenamos al Presidente, y Jueces de la Casa, y Juez de Indias, si corriere el Juzgado de Cadiz, que no admitan, ni den registro, ni visita à ninguna Nao para Indias, si primero

Don Felipe IV. en Madrid à 6. de Julio de 1630.

no

no les constare que tienen para llevar la dicha artillería, armas, y municiones, y que antes de salir à navegar las visiten, y reconozcan, y si hallaren que no han cumplido los dueños, y Maestros con la obligación, que en esta parte tienen, las excluyan, como les encargamos que lo hagan, pues conviene, que en caso tan considerable, è importante, no haya disimulaciones; y si no lo hicieren, nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer en el caso lo que convenga. Y así mismo ordenamos à nuestros Jueces Letrados de la dicha Casa; que en las residencias que toman de buelta de viage à los dueños, y Maestros de las dichas Naos, les hagan cargo particular de lo que à esto toca, y que así à ellos, como à otras qualesquier personas comprehendidas en la omisión, y descuido que constare, condenen en las penas, que por no lo cumplir, enteramente huvieren incurrido.

¶ Ley xxx. Que en cada Galeon de Armada vaya solo un Capitan de Infanteria, que lo sea de la gente de Mar.

EN cada uno de los Galeones, y Navios de Armada de la guarda de la Carrera de Indias, ha de haver un Capitan, y no mas, que sea de Infanteria, y tambien del Galeon, ò Navio en que se embarcare, y de la gente de Mar, y guerra de èl, para que una, y otra se gobiernen por sola una cabeza, y no se proveyan, nombren, ni admitan Capitanes de Mar, distintos de los de Infanteria.

¶ Ley xxxxi. Que à los Galeones se les de la gente que les pertenciere, conforme à sus portes.

ORDENAMOS, que à los Galeones, y Pataches de la Armada, y Flotas, se les de la gente que les pertenece, segun los portes, à razon de veinte y cinco Infantes, y diez y ocho Marineros por cada cien toneladas.

¶ Ley xxxxii. Que en cada Capitana, y Almiranta de Flotas vayan cien Marineros, y lleven cien mosquetes.

PORQUE vayan con mas fuerza las Naos Capitana, y Almiranta de Flotas, conviene que lleve cada una cien Marineros, y los Grumetes falgan del numero de los Soldados, porque mientras mas numero de gente de Mar llevan, se ha experimentado, que van mejor armadas, y se defienden, y ofenden al enemigo. Y mandamos, que la Casa de Sevilla, y Juez que fuere al despacho, no admitan en el numero, sino à los que realmente fueren Marineros, utiles, y que sepan gobernar, porque de lo contrario nos daremos por deservido, y mandaremos hacer exemplar demonstracion; y asimismo provean, que lleven en cada Capitana, y Almiranta cien mosquetes, para que usen de ellos los Marineros, porque son de mucho provecho para pelèar, y cien valas de cadena, y quatro docenas de alabardas, escusando los chuzos, y medias picas.

D. Felipe IV. alli à 2. de Mayo de 1631.

D. Felipe II. en Lisboa à 20. de Enero de 1581. Ord. 15.

Ley

¶ Ley xxxxiij. Que en cada Galeon vaya un Armero, que sea natural de estos Reynos, en plaza de Marinero.

EN cada Nao de Armada ha de ir un Armero en plaza de Marinero, que solamente se ocupe en tener limpias las armas, para que en qualquier tiempo se pueda usar de ellas, y por ninguna causa, ni razon se reciba en esta plaza al que verdaderamente no fuere Armero, y obliguefele à que lleve todas sus herramientas. Y mandamos, que precisamente sea natural de estos Reynos.

¶ Ley xxxxiij. Que los pasajeros, y criados, que fueren en la Armada, lleven sus arcabuces, y municion.

TODOS los pasajeros que fueren, y vinieren en las Armadas, y Flotas, y sus criados, es nuestra voluntad, y mandamos, que lleven, y traygan arcabuces con sus aderezos, y municiones, y el Presidente, y Jueces de la Casa tengan de ordenarlo mucho cuidado; y el Juez que fuere al despacho visite todas las Naos à la salida, y no lo cometa à otro, haciendo que así se cumpla precisamente, y sin falta ninguna; y por lo que toca à la venida de las Indias à estos Reynos, hagan lo mismo los Generales de las Armadas, y Flotas.

¶ Ley xxxxv. Que en el Alcazar de Sevilla haya Sala de armas para proveer las Flotas, y Armadas de las Indias.

POR haver manifestado la experiencia quanto se aventura en que las armas necesarias para las Armadas, y Flotas de las Indias, y Presidios de ellas, no estèn prontas para las ocasiones que se ofrecieren. Mandamos, que en la Ciudad de Sevilla, demàs de la Sala de armas que hay alli, haya otra en los Alcazares, de donde se puedan proveer sin dilacion las que fueren menester para Armadas, Flotas, y Presidios, pagando su costo, y costas.

¶ Ley xxxxvi. Que en cada Capitana, y Almiranta vaya un Buzo.

MANDAMOS, que en la Capitana de cada Flota vaya un Buzo, y otro en la Almiranta; porque son muy necesarios en la navegacion para los casos fortuitos, y accidentes del Mar.

¶ Ley xxxxvii. Que en cada Galeon vayan dos Carpinteros, y dos Calafates.

CONVIENE que en cada Galeon vayan dos Oficiales de Carpinteria de ribera, y otros dos de Calafateria; que sepan bien, y sean diestros en sus oficios, para que si en el Mar se desaparejare, lo puedan aprestar con brevedad; y es muy importante tambien para los aderezos, obras, y catenas, que se huvieren de hacer, y dar en las Indias, porque hay pocos, y caros Oficiales en ellas. Y mandamos, que así se guarde precisamente.

Ley

D. Felipe IV. en Consilia de 23. de Noviembre de 1631.

D. Felipe III. en Valladolid à 14. de Noviembre de 1605.

El mismo en Madrid à 17. de Marzo de 1608.

El mismo Ord. à 21. de Agosto de 1582.

¶ Ley xxxviii. *Que para los Galeones se puedan recibir Trompetas estrangeros, como se ordena.*

D. Felipe III. alli á 21. de Marzo de 1608.

ORDENAMOS, que los Trompetas de la Armada, y Flotas sean Españoles, y naturales de estos Reynos, y no personas prohibidas de passar à las Indias, y si no se hallaren, se puedan recibir estrangeros, con advertencia, que sean de las Naciones que menos inconveniente tuvieren, obligandose los Capitanes à bolverlos, y no dexarlos saltar en tierra, y quedarfe en las Indias, y reconocer los Fuertes, y Castillos de los Puertos.

¶ Ley xxxix. *Que en la Armada haya Medico, y Cirujano con el mismo salario, y à nombramiento del General.*

D. Felipe II. alli á 8. de Diciembre de 1593.

EN la Armada ha de haver un Medico, que atienda à la buena cura de los enfermos de ella, procurando que sea persona, de cuyas letras, experiencia, y buenas partes se pueda confiar, que podrá ser de mucho provecho en la Armada; y un Cirujano mayor, entendido, y exercitado en su arte, y ambos lleven un mismo salario, y sean à nombramiento del General.

¶ Ley L. *Que haya Boticario en la Armada, y se le socorra para medicinas.*

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid á 29. de Julio, y á 9. de Septiembre de 1556.

TAMBIEN vaya en la Armada un Boticario, que lleve buen recaudo de medicinas, y las dè à quien las huviere menester por sus dineros, ò à cuenta de su sueldo, que los enfermos huvieren de go-

zar; y hagasele el socorro que precisare necesario para que se provea de medicinas, dando seguridad de pagarlo al tiempo que se concertare, y nombrele el General.

¶ Ley Lj. *Que à los Hermanos del Hospital, que fueren en Armada, ò Flota, se les dè lo que se declara.*

A Los Hermanos del Hospital, que fueren en Armadas, y Flotas, y se huvieren de embarcar en las Naos de ellas, se dèn tres camisas, dos pares de calzones, dos jubones, dos pares de medias, otros dos de zapatos, una tunica, un habito, y otras cosas necesarias, por menor, previniendo, que no se queden en las Indias.

D. Felipe III. en Madrid á 15. de Noviembre de 1614.

¶ Ley Lij. *De otros Oficiales, y personas que ha de llevar la Armada, ò Flota.*

HAN de ir tambien en la Armada, ò Flota Maestros mayores de Carpintería, y Calafatería, Contramaestres, Guardianes, Buzos, Carpinteros, Calafates, Toneleros, Alguaciles de agua, Despenseros, y Barberos, como està ordenado, todos con nombramiento de los Generales; y asimismo nombren quatro fugetos, que se vayan actuando en las cosas del Mar, con titulo de Gentilshombres en la dicha Armada, y hayan el sueldo que se acostumbra.

D. Carlos II. en esta Recopilacion.

¶ Ley Lij. *Que el Capellan de la Capitana sea persona suficiente, y tenga doblado sueldo que los demás, y los nombre el General.*

D. Felipe II. en Madrid á 8. de Diciembre de 1593.

PORQUE conviene que el Capellan de la Capitana, donde ha de ir el General, sea Sacerdote en quien concurren las partes, y calidades necesarias, para que tenga cargo, y cuidado especial de que los Capellanes de la Armada hagan bien su ministerio, cuiden del regalo, y cura de los enfermos que huviere en sus Navios, y cumplan con las obligaciones que tienen: Mandamos, que el General los nombre, y particularmente en la Capitana, à un Sacerdote, qual convenga, y le encargue todo lo sobredicho, al qual se le darà el sueldo doblado del que fueren ganar los demás Capellanes de la Armada, del dinero que se proveyere por cuenta de Averia, ò caudal de provisiones.

¶ Ley Lijj. *Que un mes antes que las Armadas, y Flotas se partan, asistan en los Puertos Religiosos, que confiesen la gente, y ninguno se pueda embarcar sin haver confesado, y comulgado.*

El mismo en Lisboa á 10. de Febrero de 1582. D. Felipe IV. en Madrid á 12. de Noviembre de 1634.

CONVIENE procurar que la gente de Mar, y guerra de Armadas, Flotas, y los demás Navios, que vãn à las Indias, confiesen, y comulguen, y vivan christianamente. Y porque el medio mas durable, es, que se encargue à los Prelados de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín, y Compañia de Jesus de las Ciudades de Sevilla, Xerez, y Sanlucar,

provean de Religiosos; para que veinte, ò treinta dias antes de la partida de las Armadas, y Flotas, comunicandose con el Presidente de la Casa de Contratacion, ò con el Juez mas antiguo de ella, señalen los Religiosos que parecieren necesarios, conforme al numero de Naos, y gente de Mar, y guerra: y que estos Religiosos asistan en los Puertos de Sanlucar, ò Cadiz, y sean Letrados, y Predicadores, para que los dias de fiesta prediquen, y doctrinen: y todo el tiempo que alli estuvieren confiesen, y comulguen à toda la dicha gente, y les dèn testimonio tan cierto, y con tal advertencia, que en el no se pueda hacer fraude, y ninguno se escuse de esta obligacion por ninguna causa, y cumpla alli, confesando, y comulgando; y al que no llevare dicho testimonio, y le presentare ante el General de la Armada, ò Flota, ò Juez Oficial, que asistiere al despacho, no se le haga paga, ni gane sueldo, y à todos obliguen à que cumplan esta obligacion; y à los que no la cumplieren, por no dar lugar el tiempo, ò otros respectos, demás de no ganar, ni llevar sueldo, no se les dè racion, si no fuere desde el dia que mostraren haver cumplido alli, o en qualquiera de los Puertos de el viage con lo susodicho. Y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que irremisiblemente hagan guardar esta ley, dando copia de ella à los Religiosos, que fueren à las Indias, pues siempre pasan muchos, y se repartan por todos los Navios, de forma que en ninguno dexen de ir

Libro IX. Titulo XXX.

algun Religioso con cargo de que en el viage, y en todos los Puertos administren los Santos Sacramentos à la gente de Mar, y guerra, y pasajeros, sin genero de descuido, en estos Reynos, ni en el discurso de los viages, ni en la asistencia en las Indias. Y encargamos à los dichos Prelados, que provean de Religiosos, Letrados, exemplares, y virtuosos, quanto para tan santa, y necesaria obra se requiere, considerando quanto Dios nuestro Señor ha de ser servido con los buenos efectos de esta doctrina, porque demás de cumplir el precepto de la Santa Iglesia, que à todos obliga, se escusarán muchas ofensas à su Divina Magestad, que se acostumbra cometer, en navegacion tan larga, y sujeta à grandes peligros. Y porque à los Religiosos que fueren à emplearse en estos loables ejercicios, se les ha de dar lo necesario à su sustento el tiempo que en ellos se ocuparen, ordenamos, que la costa se supla de las condenaciones que se hicieren à los inobedientes, y que se apliquen à este fin las demás que se pudiere, y fuere necesario. Y mandamos al Virrey de la Nueva España, y al Presidente, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de Tierra firme, è Isla Española, y à los Gobernadores de Cartagena, Honduras, y la Habana, que guarden, y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, por lo que les tocare en los Puertos de su cargo, advirtiendole, que descargamos nuestra conciencia en el descargo de las fuyas. Y porque conviene, y es nuestra deliberada vo-

luntad, que se guarde precisamente, no solo en las embarcaciones que se hacen en España en Armadas, Flotas, y Navios, sino en los Puertos de las Indias, Armadas, y Navios sueltos en los Mares del Norte, y Sur, y Carrera de las Islas Filipinas, y otras qualesquier partes de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano: Ordenamos, que lo mismo se entienda con los pasajeros, y otras qualesquier personas que se embarcaren; y si no constare haver cumplido con la obligacion referida de haver confesado, y comulgado, no se les permita entrar en los dichos Navios, ni se les de passage en ellos, y esto se observe así, sin excepcion de personas, supuesto que las de mas calificacion, dignidad, y autoridad tienen mas obligacion de ajustarse à estos preceptos por sus personas, y buen exemplo de los demás.

¶ Ley Lv. Que ningun Navio pueda ir à las Indias, ni venir de ellas, sino en conserva de Flota, so las penas de esta ley.

MANDAMOS, que no pueda ir, ni vaya à las Indias, è Islas adjacentes, ni venir de ellas à estos Reynos ningun Navio suelto con mercaderias, ni otra cosa, ni carga, de ningun genero; ò calidad que sea, para venderlo en aquellas partes, u otro ningun efecto, ni en el se trayga de allà oro, plata, perlas, ni otras mercaderias, ni generos, de qualquier calidad, con registro, ni sin él, si no fuere con licencia nuestra, y expresa, y especial revocacion de esta ley, pena de que el Navio,

El Empe-
rador D.
Carlos
en Gra-
mada à 19
de Ocu-
bre de
1526.
El Prin-
cipe G.
Ord. 17.
de la Ca-
lla.
D. Felipe
II. en Ma-
drid à 16
de Julio,
capit. 1.
Y à 12. de
Octubre
de 1561.
En Aran-
juez à 18.
de Ocu-
bre de
1564.
cap. 11.
En el Par-
do à 21.
de Di-
ciembre
de 1573.
En Aran-
juez à 18.
de Ocu-
bre de
1574.
En Ma-
drid à 24
de Enero
de 1575.
Y à 17.
de Enero
de 1571.
Ord. 1.
D. Felipe
IV. en
Madrid à
19. de Di-
ciembre
de 1626.

De las Armadas, y Flotas.

vio, ò Navios que fueren, ò viniere sin las Flotas, ò Armadas, ò sin la dicha licencia, se tomen por perdidos, con todo lo que en ellos se llevare, ò traxere con la artilleria, armas, municiones, y pertrechos, en qualquiera de los Puertos de estos Reynos, Indias, è Islas donde aportaren, de ida, ò buelta, y los Maestres, y Pilotos de los dichos Navios, incurran en perdimiento de todos sus bienes. Y ordenamos, que los dichos Navios, armas, y municiones, que en ellos se hallaren, se apliquen, y Nos desde luego lo aplicamos para provision de nuestras Armadas; y que la demás hacienda se reparta por tercias partes à nuestra Camara, Juez, y Denunciador, con que si no huviere Denunciador, sean las dos partes para el Juez que hiciere, y condenare el descamino, menos lo que pareciere à nuestro Consejo, que se debe moderar; y demás de las penas aqui contenidas, los dichos Maestres, y Pilotos sean condenados en diez años de Galeras al remo, y privacion perpetua de sus officios, para que de allí adelante no los puedan ular, ni exercer, pena de la vida. Y porque en el cumplimiento de lo contenido en esta nuestra ley, consiste toda la importancia, bien, y seguridad de las Armadas, y Flotas, y del comercio universal, y la extirpacion de los Cosarios: Mandamos, que qualesquier Jueces, y Justicias de estos Reynos, Indias, è Islas, à cuya noticia primero llegare el quebrantamiento de lo contenido en esta ley, executen las penas en ella

Tom. IV.

contenidas, y ninguno sea osado à alterar, dispensar, ni arbitrar en todo, ò en parte, pena de privacion de todo officio publico, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma susodicha. Y por justas consideraciones ordenamos, que esta prohibicion no se entienda en quanto à los Navios que vienen de Santo Domingo, y Puerto Rico, porque en quanto à estos tenemos dada la forma que se ha de guardar, para que vengan con la seguridad conveniente, por la ley 26. tit. 42. de este libro.

¶ Ley Lvi. Que acabado el viage, se pague el sueldo de las Naos, sin esperar otra orden.

ORDENAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, que habiendo acabado el viage las Naos de Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flota, fenezcan las cuentas, y hagan pagar à sus dueños lo que se les debiere de sueldos, sin esperar otra orden, ni Cedula nuestra.

¶ Ley Lvij. Que las dudas, que se ofrecieren tocantes à la Armada, las resuelvan el Presidente, y Jueces de la Casa, y el General, y Oficiales que se declara.

PORQUE en el despacho de la Armada de Galeones se suelen ofrecer algunas dudas, y dificultades, que no están resueltas, y prevenidas en las ordenes dadas, y si entretanto que se nos dà cuenta de ellas, y se responde, se suspendiése la execucion, se dilataria mucho el despacho, y resultarían inconvenientes considerables: Mandamos, que quando se ofrecieren tales dudas, y

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 6. de Julio de 1594.

El mismo en Madrid à 17. de Enero de 1594.
D. Felipe III. en 27. de Noviembre de 1607.
D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Abril de 1633.

dificultades en lo que toca al despacho de la Armada, las puedan resolver, y determinar el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, y el Capitan general, Almirante, Veedor, Contador, y Proveedor de la dicha Armada, los que de ellos se hallaren juntos, con que no sean menos de quatro, y que se cumpla, y execute lo que así les pareciere, y resolviere, entretanto que havien-donos dado cuenta de ello, lo mandaremos aprobar, ò proveer cosa en contrario; y si esto sucediere en parte donde se hallaren el Prior, y Con-sules de los Cargadores de Sevilla, ò alguno de ellos, concurran tam-bien los susodichos.

¶ *Ley Lviii. Que en las Juntas que se hicieren en Sevilla para cosas de Armada, se guarde en los Lugares la orden que esta ley declara.*

D. Felipe III. alli á 31. de Diciembre de 1608. y á 13. y á 28. de Enero de 1609.

En la Ciudad de Sevilla para negocios de la Averia, y despacho de las Armadas, y Flotas, mandamos, que tenga el mejor lugar el Presidente de la Casa de Contratacion, y despues de el el Capitan general de la Armada, y luego los Jueces Oficiales, y Letrados, por sus antiguedades, y el Fiscal de la dicha Casa consecutivamente, y despues los Generales de las Flotas, Veedor, Contador, y Proveedor de la Armada, y luego el Prior, y Consules. Y ordenamos, que en las dichas Juntas no haya cabeceras, y se asienten à dos coros: en el de la mano derecha tenga el primer lugar el Presidente de la Casa, y en el de la izquierda el General de la Ar-

mada, y todos los demàs, ò los que de ellos concurrieren, se asienten consecutivamente, alternandose al uno, y otro lado, como van referidos.

¶ *Ley Lix. Que à falta de Presidente, preceda el Juez que pudiere preceder en el Tribunal de la Casa.*

Si en las Juntas referidas en las leyes antecedentes faltare el Presidente de la Casa, declaramos, que toca la precedencia al que tuviere el primer lugar, y asiento en el Tribunal de la Casa, y luego al Capitan general de la Armada, siguiendo con los demàs lo ordenado.

¶ *Ley Lx. Que el Proveedor no preceda en las Juntas à quien le huviere nombrado.*

Si por los asientos de la Averia se diere facultad al Consulado de Sevilla para que nombre Proveedor, y concurrirè en las Juntas con quien le huviere nombrado, nunca preceda al nombrador.

¶ *Ley Lxi. Que las residencias de la Armada, y Flotas, se tomen en forma de visita.*

HAVIENDOSE reconocido, que en la observancia de lo ordenado para la navegacion de las Indias, ha havido poca puntualidad, y quantos inconvenientes resultan de la falta de cuidado en su execucion, llegando à grave desorden; y que los Jueces, y Ministros à quien toca el remedio, y castigo, se escusan de que al tiempo de averiguar las culpas no hallan quien se atreva à deponer, por el temor del peligro que

El mismo en el Pardo à 5. de Febrero de 1612.

El mismo en S. Lorenzo à 1. de Junio de 1609.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Marzo de 1634.

que corren sus vidas, y honras: Establecemos y mandamos, que para mas facil averiguacion de los dichos delitos, así como hasta aora se ha acostumbrado tomar residencia à los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres, y demàs Oficiales, y gente de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, contenidos en la ley 6. titulo 15. de este libro, en la forma ordinaria se les tomen, y actuen este juicio por via de visita, haciendo residencia personal por termino de sesenta dias, segun se ordena por la ley 130. del mismo titulo, y que en la dicha forma de visita los Jueces à quien se cometiere procedan en la averiguacion de las culpas, y delitos que resultaren contra los referidos, haciendo las preguntas con este nombre de visita, y que los testigos se examinen, conforme à los interrogatorios que se hicieren, ò noticia que se tuviere de los casos, y delitos: y hechos los cargos de esta suerte, se daràn à los visitados con todas las circunstancias, muy sustancialmente, para que se puedan descargar, sin darles los nombres de los testigos, y se les admitiran sus descargos con termino conveniente para ellos, y estando conclusos para sentenciarlos, sentencien en primera instancia como à cada uno tocare, y luego remitan la visita à nuestro Real Consejo de las Indias, con relacion particular, firmada de sus nombres, y del Escrivano de la comision, en que se declare lo que huviere resultado, y tef-

tigos que huvieren depuesto, y à quantas hojas, y numero està cada cosa, para que se vean, y determinen en la segunda instancia: y lo que en el dicho Consejo se determinare, se llevará à debida execucion, y no será necesario consultarnoslo, si no fuere en los casos que al dicho Consejo pareciere dignos de que Nos lo sepamos, y tengamos entendido de la forma que se hacia en las residencias: y así se haràn las comisiones que se dieren à los Jueces que huvieren de conocer de estas visitas.

¶ *En Consulta de ocho de Julio de mil y seiscientos y ocho, se propuso à su Magestad por el Consejo los inconvenientes que tenia el dar licencia à Navios, y Urcas estrangeras para navegar à las Indias en compania de Flotas. Y su Magestad se sirvió de responder: Así lo tengo entendido, y escusense por todas vias estas licencias. Auto 27.*

¶ *En Consulta de diez y siete de Marzo de mil seiscientos y doce, respondiendole el Marqués de Salinas, como Presidente de el Consejo de Indias à una orden de su Magestad de diez del dicho mes, en que mandò se le avisasse, que conveniencias obligaban al Consejo à embarazarse en la eleccion de las Naos merchantas para las Flotas, dexandolas de remitir, como solia, à la Casa de Contratacion de Sevilla: Propuso, que por la disminucion del comercio de las Indias se acordò, que se limitassen las toneladas para cada Flota, cassan-*

dolas conforme à la necesidad que huviesse de mercaderias : y porque con esto le quedò mano à la Casa para hacer eleccion de el numero de Naos, que huviesen de ir : y porque de esta facultad resultaron queexas de los interessados, y para satisfacerse de lo que passaba, y desagraviar algunos, se ocupaba mucho tiempo: Pareció, que estos, y otros inconvenientes se evitaban, ordenando, que la Casa enviase relacion de los Navios, que huviesse en el Rio de Sevilla, con sus calidades, porte, y antiguedad, para hacer el Consejo la eleccion, conforme al derecho de cada una, lo qual se havia continuado tres años, y que esta era la consideracion, con que el Consejo, y Junta de Guerra, procedian en esto. Y su Magestad respondió: Quedo advertido de esto. Auto 36.

¶ Su Magestad por Decreto firmado del Duque de Lerma, en Palacio à veinte y dos de Marzo de mil seiscientos y trece, habiendo sido informado de los daños que resultaban, de que contraviniendo à las Ordenanzas antiguas, se permiti-

tiesse navegar à las Indias Navios estrangeros, resolvió, que se observe puntualmente lo dispuesto cerca de esto por las Ordenanzas de la Casa de Contratacion, y las de fabricas de Navios, del año de 567. con tanto acuerdo. Y mandò, que fuesen amparados, y prescriesen en aquella conformidad los Fabricadores naturales de estos Reynos, y sus Navios, y por ningun caso se excediesse de las dichas ordenanzas, por los inconvenientes, y daños que han resultado de admitir Estrangeros en la navegacion de la Carrera de Indias. Auto 39.

¶ Su Magestad por Decreto señalado de su Real mano en Madrid à 3. de Junio de 1626. mandò, que en cada Flota de las que van à las Indias se dè visita à una Nao de las personas à quien se huviere ofrecido, por algunas consideraciones, no obstante, que no tenga las calidades que pide la ordenanza, siendo la Nao suficiente, y que en esta conformidad se executen las ordenes que diere su Magestad. Auto 64.

TITULO TREINTA Y UNO.

DEL AFORAMIENTO, Y FLETES.

¶ Ley primera. Que el aforamiento de las toneladas se haga conforme à esta ley.

El Emperador D Carlos, el Principe G. Ord. 131. de la Casa.



Vease la l.6. de este tit. al fin.

ORDENAMOS y mandamos, que el aforamiento de las toneladas que han de llevar las Naos de la Carrera de las Indias, se haga como en esta ley se dispone.

- 1 Botas, cinco en tres toneladas.
- 2 Pipas, dos hagan una tonelada.
- 3 Caja de nueve palmos en largo, y quatro en ancho, y tres de alto, hagan tres quartos de tonelada, siendo el palmo de quatro en vara.
- 4 Caxas de ocho palmos de largo, y tres de alto, y tres en ancho, hagan à dos tercios de tonelada.
- 5 Caxas de siete palmos, y dos y medio en ancho, y dos y medio de alto, cada caxa haga media tonelada.
- 6 Caxas de seis palmos de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro hagan una tonelada.
- 7 Caxas de cinco palmos y medio de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro hagan una tonelada.
- 8 Fardos de tres paños cada uno, que tenga cada paño veinte y quatro varas arriba, quatro hagan una tonelada.
- 9 Fardos de cada dos paños, hagan seis una tonelada.
- 10 Fardos de angeo, que son así como vienen de Francia, seis

hagan una tonelada: y si se hicieren acá mayores, ò menores, al respeto: y si son cinco, enserados enteros, una tonelada, llevando cada fardo un ferón.

11 Hierro en plancha, y vergajón, veinte y dos quintales y medio hagan una tonelada.

12 Hierro labrado, yendo en barriles quintaleños de fuera, dos barriles por una tonelada, y si en otra cosa, al respeto de los barriles quintaleños.

13 Barriles de qualquier manera, de fruta, ò otra cosa, siendo quintaleños, quince en una tonelada: y medios quartos, ocho: y ocho quartos grandes, de los que traen de Santo Domingo, llenos, dos toneladas.

14 Barriles pequeños de acetyuna de à tres almudes, quarenta una tonelada, y así de los que tuvieren mas, ò menos, al respeto.

15 Botijas de vinagre, y botijas de arroba y media de vinagre, enseradas, cincuenta y seis arrobas en una tonelada.

16 Ochenta arrobas de acetyte en botijas de arroba, y media arroba, quarenta una tonelada.

17 Botijas de las que llevan al Perú vacias, de arroba y quarta, cincuenta una tonelada: y si fueren llenas, quarenta y seis: y si fueren mayores, ò menores, al respeto.

18 Jarros de miel, de azumbre, trecientos y cincuenta una tonelada.

Lo-